

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**jpmisionuevo@correo.ramajudicial.gov.co**  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo mixto de mínima cuantía.  
ACCIONANTE: Carlos Enrique Navarro Osorio  
DEMANDADO: Milton Rafael Meriño Florez  
RADICACION. No. 47-745-40-89-001-2022-00093-00

El señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO, por medio de apoderado judicial demanda a MILTON RAFAEL MERIÑO FLOREZ para que, por medio de los ritos del proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía sea obligado al pago de \$60'500.000.

De acuerdo al numeral 2º de las pretensiones de la demanda, está se encuentra encaminada a que se ordene la venta en pública subasta del inmueble singularizado con la matricula inmobiliaria 228-6806 dado en garantía hipotecaria mediante escritura pública número 076 del 6 de octubre de 2020 expedida por la Notaría Única del Circulo de Sitionuevo.

A la demanda se adhirió, además del mencionado instrumento público, el certificado de tradición, del cual se desprende que sobre el mismo inmueble (anotación número 005) existe un embargo en proceso ejecutivo con acción personal promovido en este Juzgado por el BANCO DE BOGOTA en contra del demandado MILTON MERIÑO FLOREZ, circunstancia que no fue puesta en conocimiento en la demanda como lo exhorta el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del GGP.

Además, en la demanda no se expresa en poder de quien o quienes se encuentran el original del título valor –Letra de Cambio- y el original de la escritura pública 076 del 6 de octubre de 2020 por medio de la cual el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado para garantizar la obligación, por lo que no se cumplen las exigencias del numeral 12 del artículo 78 del CGP y los artículos 3 y 4 de la ley 2213 de 2022.

Dispone el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del CGP que, el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

Como el libelo adolece del informe que exige el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 y lo previsto por el numeral 12 del artículo 78 del CGP, lo mismo que lo señalado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022, ésta se inadmitirá para que la parte actora subsane los defectos dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitase la demanda ejecutiva mixta de mínima cuantía promovida por medio de apoderado judicial por CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO en contra de MILTON RAFAEL MERINO FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, el actor cuenta con cinco días para subsanar los defectos detectados; si no lo hace, se rechazará la demanda.

TERCERO: Téngase al doctor CARLOS GONZALEZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8703691 y TP No. 49.142 del CSJ como apoderado judicial del accionante CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO en los términos del poder otorgado.

*NOTIFIQUESE:*

*Rafael David Morón Fandino*  
JUEZ